



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**0003086**

**GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar los artículos 4º y 14, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En San Luis Potosí, existen aún comunidades que se encuentran alejadas de los centros de salud, por tanto, encontramos personas con padecimientos médicos que no son atendidos por la lejanía de la zona, por la falta de dinero para trasladarse o, por la cultura que se tiene a no acudir a los centros de salud.

Con la presente iniciativa, se pretende crear las brigadas médicas, las cuales recorrerían las comunidades rurales más alejadas de nuestra entidad con el fin de acercar los servicios de salud a la población, detectar necesidades médicas, atenderlas y proporcionar gratuitamente los medicamentos para asegurar la salud e implementar medidas de prevención para la población más necesitada.

Las brigadas estarían conformadas por médicos generales y especialistas, por auxiliares y personal voluntario, para dar brindar a la población salud de calidad, y,



los casos que requieran algún tipo de atención especial o un tratamiento más específico, se canalizaría al centro de salud más cercano a la zona donde se esté prestando el servicio. Lo mismo sucedería con aquellas personas que requieran operaciones o cirugías en diferentes especialidades.

De igual forma, las brigadas médicas, a manera de complemento, dictaran talleres para promover la vida saludable y la higiene, y dotaran de información a la población para la prevención de enfermedades.

Este programa se propone que opere en dos ocasiones al año, y se privilegie la atención médica a la niñez, adultos mayores sin capacidad de trasladarse, personas con discapacidad, embarazadas sin control prenatal, enfermos postrados o en etapa terminal.

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud;</p> <p>II. Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas;</p> <p>III. Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable;</p> <p>IV. Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales;</p>	<p>ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud;</p> <p>II. Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas;</p> <p>III. <b>Brigada médica: Unidad compuesta por médicos profesionales, personal auxiliar y voluntarios que prestan atención primaria de salud a las comunidades rurales.</b></p> <p>IV. Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable;</p>



**V. Derecho a la protección social en salud:** el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud;

**VI. Estado de fase terminal:** todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;

**VII. Obsesión terapéutica:** la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente;

**VIII. Paciente en fase terminal:** persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

**IX. Medios innecesarios:** son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

**X. Médico responsable:** el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el

**V. Cuidados paliativos:** son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no respondan a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales;

**VI. Derecho a la protección social en salud:** el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud;

**VII. Estado de fase terminal:** todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;

**VIII. Obsesión terapéutica:** la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente;

**IX. Paciente en fase terminal:** persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

**X. Medios innecesarios:** son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que



proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;

**XI. Medios proporcionados:** los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

**XII. Muerte natural:** el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual;

**XIII. Norma:** las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;

**XIV. Tratamiento del dolor:** todas aquéllas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal;

**XV. Salubridad general:** las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos;

**XVI. Salubridad local:** el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas

se puede esperar de todo ello;

**XI. Médico responsable:** el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;

**XII. Medios proporcionados:** los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

**XIII. Muerte natural:** el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual;

**XIV. Norma:** las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;

**XV. Tratamiento del dolor:** todas aquéllas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal;

**XVI. Salubridad general:** las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se



<p>en el artículo 3 fracciones I y II de la misma;</p> <p>XVII. Secretaría de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación;</p> <p>XVIII. Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIX. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.</p>	<p>transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos;</p> <p>XVII. Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma;</p> <p>XVIII. Secretaría de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación;</p> <p>XIX. Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XX. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.</p>
---	--

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>ARTICULO 14.</b> Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</p> <p>I. La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, de niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como víctimas de violencia de género y de trata de personas;</p> <p>II. La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de</p>	<p><b>ARTICULO 14.</b> Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</p> <p>I. La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, de niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como víctimas de violencia de género y de trata de personas;</p> <p>II. La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de</p>



embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal, al recién nacido y su cuidado intensivo a prematuros o de enfermedades congénitas;

III. La información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y la salud reproductiva, métodos anticonceptivos, planificación familiar desde sexto año de primaria, y en las clínicas y hospitales de todos los niveles;

IV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de mujeres y hombres, fomentando el cuidado y la preservación de los recursos naturales y el ambiente sano libre de contaminación;

V. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles para lo cual se deberá proporcionar información científica y recursos, especialmente a las y los jóvenes que inician su vida sexual, para el cuidado de su cuerpo;

VI. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;

VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII. La prevención, asistencia y rehabilitación de personas con discapacidad o víctimas de violencia;

IX. La asistencia social;

X. Participar con las autoridades federales, estatales, municipales y sectores sociales del Estado, en la promoción, desarrollo y ejecución de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia,

embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal, al recién nacido y su cuidado intensivo a prematuros o de enfermedades congénitas;

III. La información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y la salud reproductiva, métodos anticonceptivos, planificación familiar desde sexto año de primaria, y en las clínicas y hospitales de todos los niveles;

IV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de mujeres y hombres, fomentando el cuidado y la preservación de los recursos naturales y el ambiente sano libre de contaminación;

V. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles para lo cual se deberá proporcionar información científica y recursos, especialmente a las y los jóvenes que inician su vida sexual, para el cuidado de su cuerpo;

VI. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;

VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII. La prevención, asistencia y rehabilitación de personas con discapacidad o víctimas de violencia;

IX. La asistencia social;

X. Participar con las autoridades federales, estatales, municipales y sectores sociales del Estado, en la promoción, desarrollo y ejecución de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia,



de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre;

**XI.** Promoción de la salud;

**XII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

**XIII.** El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley, y

**XIV.** Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre;

**XI.** Promoción de la salud;

**XII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

**XIII.** El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley;

**XIV.** En coordinación con las autoridades municipales, desarrollar el programa de brigadas médicas que recorrerán cada seis meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar gratuitamente los medicamentos para asegurar la salud, así como implementar medidas de prevención; privilegiando a la niñez, los adultos mayores sin capacidad de trasladarse, personas con discapacidad, embarazadas sin control prenatal, enfermos postrados o en etapa terminal; y,

**XV.** Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

Por anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



Grupo Parlamentario

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 4º de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, anexándose una nueva fracción III, por lo que las actuales fracciones III a XIX, pasan a ser las fracciones IV a XX, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a II

III. Brigada médica: Unidad compuesta por médicos profesionales, personal auxiliar y voluntarios que prestan atención primaria de salud a las comunidades rurales;

IV a XX

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, anexándose una fracción XIV, por lo que la actual XIV pasa a ser la fracción XV del artículo de referencia, para quedar como sigue:

**ARTICULO 14.** Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:

I a XII

XIII. El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley;

XIV. En coordinación con las autoridades municipales, desarrollar el programa de brigadas médicas que recorrerán cada seis meses las comunidades rurales más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar gratuitamente los medicamentos para asegurar la salud, así como implementar medidas de prevención; privilegiando a la niñez, los adultos mayores sin capacidad de trasladarse, personas con discapacidad, embarazadas sin control prenatal, enfermos postrados o en etapa terminal; y,



HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



Grupo Parlamentario

XV. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 09 días del mes de junio del año 2016.

  
ATENTAMENTE  
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

0003086